

RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

eusebio rodriguez ballesteros <euroba1961@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 9:31 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-18-2021 09.15.pdf;

CORDIAL SALUDO

RESPETUOSAMENTE ALLEGO A USTEDES RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL RADICADO 2018-00250-00

GRACIAS Y MIL BENDICIONES

Señor

JUEZ DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO.

E. S. D.

REF: EJECUTIVO MIXTO CON ACCION HIPOTECARIA.

DEMANDANTE: INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S.E.C.

DEMANDADO: IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL.

RADICADO N.- 08001-31-03-016-2018-00250-00.

EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS, en mi condición ya reconocida de apoderado de la menor **IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL**, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder conferido por su señora madre, **IVANNA DEL SOCORRO VIDAL CEPEDA**; comedidamente manifiesto a usted que interpongo directamente recurso de apelación contra el Auto de fecha 16 de diciembre del 2020, mediante el cual denegó la nulidad propuesta de pretermitir íntegramente la respectiva instancia; y de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; auto proferido por su despacho.

Pretendo señor juez, mediante este recurso, que su superior jerárquico revoque la referida providencia para que, en su lugar, Declare la nulidad de este proceso, incluso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

RESEÑA PROCESAL

Como breve reseña procesal para sustentar este recurso expongo lo siguiente;

PRIMERO: ante su despacho, el señor **GERMAN LEONCIO POSADA**, en su calidad de representante legal de **INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S.E.C.**, invoco una demanda **EJECUTIVA MIXTA CON ACCION HIPOTECARIA**, contra mi poderdante la menor **IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL**.

SEGUNDO: la demanda a pesar de ir dirigida para la culminación de proceso hipotecario; tal como se indica textualmente de su memorial demanda que dice;

"...por medio del presente escrito me permito **culminación proceso hipotecario en contra de la niña IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL.....**"

TERCERO: fue admitida mediante auto de 5 de diciembre de 2018, por su despacho como; se resolvió,

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la sociedad **INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S. EN C.**, y en contra de **IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL**, representada legalmente por sus padres **IVANNA DEL SOCORRO VIDAL CEPEDA Y CLODOMIRO ACEVEDO IRREÑO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.....**

ORDENANDOSE ADEMÁS NOTIFICAR a la demandada IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL, quien se encuentra representada por sus padres

En esos términos; es decir en los del auto admisorio mentado, se surtió mediante la empresa de mensajería la notificación (**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A**) a quienes se pidió que comparecieran al despacho **IVANNA DEL SOCORRO**

VIDAL CEPEDA Y CLODOMIRO ACEVEDO IRREÑO, con el fin de notificarle la **providencia del 5 de diciembre de 2018**, la cual no era otra que **NOTIFICAR LA EXISTENCIA, DE UN PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.**

Llamado al cual acudieron los progenitores de la menor **IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL**, notificándose personalmente el día 12 de diciembre, y con ello quedo anclada la notificación del auto admisorio de la demanda, **SOBRE UN PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.**

CUARTO: Como pudo observarse señor juez, la demanda desde su inicio se **formuló para la culminación de proceso hipotecario**; tal como se indicó textualmente en su memorial demanda (folio 2).

Asimismo como se pudo observar señor juez, que el auto admisorio de la demanda se resolvió sobre un proceso **EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.**

QUINTO: A tal extremo observo su despacho el vicio que al ejercer el control de legalidad mediante auto de 30 de enero de 2019, (folios 57 a 60) de oficio declaro en su numeral primero que el proceso ejecutivo que se adelanta **ES EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN REAL HIPOTECARIA**, mas no el **EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA**; variando con ello el que ya había sido notificado para esa clase de procesos.

SEXTO: Razón por la cual considero este profesional que se tipifican, las causales de nulidad consistente en **pretermittir íntegramente la respectiva instancia**, al haber sido la demanda presentada **para la culminación de un proceso hipotecario**; y de no **practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**; toda vez que se notifica una clase de proceso y se continua con otro dejándose de notificar el proceso que legalmente correspondía, procesos estos que difieren en sus trámites.

Nulidades las cuales debian ser decretadas por su Despacho.

Invoque como fundamento de derecho los **Artículos 133 numerales 2, 8 y siguientes del Código General del proceso**; argumentos probatorios y jurídicos que deje expuestos y que ameritaban suficiencia para proceder de conformidad con lo requerido.

SEPTIMO: Sucede señor juez que al desatar la petición de nulidad, su despacho resolvió **únicamente una de ellas (pretermisión íntegra de la instancia) negándola**; y no resolvió la de **no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**; desconociendo las razones del porque no se resolvió esta segunda causal invocada por este servidor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA NEGAR LA NULIDAD

Las razones consideradas entre otras por usted señor juez para su negativa fueron las siguientes;

“...el legislador nacional erigió como causales de nulidad adjetiva únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento o que desconocen el derecho de las partes a ejercer su defensa o las bases esenciales de la organización judicial.....

Tales situaciones se encuentran contempladas en los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política como motivos excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar nulo el proceso total o parcialmente....

Considero que la doctrina ha dicho que la misión de la nulidad «en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ella confiados por la ley. Las formas son el medio o instrumento de que el legislador se vale para hacer efectiva la garantía constitucional de la defensa en juicio, lo cual constituye el fundamento de los llamados derechos procesales de las partes».

Considero además que en esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (*numerus clausus*), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador.

Considero que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia precisó que es «*posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviaciones más o menos importantes de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador*» (CSJ SC, 26 Ago 1959, G.J. XCL, 449, citada en CSJ SC, 24 Feb 1994, Rad. 4028).

Considero entonces que si en sede del incidente de nulidad, se alega una deficiencia procedimental o irregularidad que no está contemplada dentro de los motivos expresa y taxativamente enumerados en el artículo 133 del C.G.P., es manifiesta su improcedencia, de ahí que deba desestimarse la acusación.

Considero que una de las causales previstas de manera limitativa en el mencionado artículo 133 del estatuto procesal es la de pretermittir «*íntegramente la respectiva instancia*», vicio que se considera no susceptible de saneamiento o convalidación, por cuanto supone una grave ruptura de la estructura del proceso y desconoce la garantía constitucional de la defensa en juicio.

Considero que La pretermisión de la instancia como motivo de nulidad, invocado en el presente cargo, consiste -ha dicho la Corte- en «la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o rebeldía de los diversos grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo...» (CSJ SC, 8 Ago 1988; CSJ SC, 22 Abr 1993; CSJ SC.

Considero que del mismo modo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho de toda persona a recibir un debido proceso, garantía que se refleja en la «*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*».

Considero que La expresión «*instancia*», según Capitán, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».³

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 82 del C.G.P.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirige la relación litigiosa (arts. 278 y 280 *ibidem*); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional, y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 133 *ejusdem* se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

Considero que por lo anterior que no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiese «*íntegramente*» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.

Y se refiere a las acusaciones en que se pretermite la instancia por cuanto en el trámite del proceso se indicó que es un «*ejecutivo mixto con garantía hipotecaria*» tanto en el mandamiento de pago como en autos posteriores a éste, lo cual no guarda armonía con la alusión hecha en la demanda y en el poder que el proceso trata de un «*ejecutivo hipotecario*», sumado a la circunstancia que en el auto que siguió adelante la ejecución se enmendará ese desatino con el control de legalidad y se aclarará que el litigio es un ejecutivo hipotecario, constituye un evento de pretermisión íntegra de la instancia.

Naturalmente, las reflexiones prohijadas antes, ponen en evidencia que es ostensible que la indicada omisión no es constitutiva del vicio procesal analizado, pues no comporta la pretermisión total o íntegra de ninguna de las instancias del proceso.

Cuando el defecto denunciado -se reitera- consiste en el nombre con que se identificó la controversia, sin que se aprecie o avista la ausencia de un específico acto procesal, debido a que se memora que en el expediente se rastrea la existencia del mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2018, siendo notificada esa decisión personalmente a los señores IVANNA DEL SOCORRO VIDAL CEPEDA Y CLODOMIRO ACEVEDO, en su calidad

de padres y representantes legales de la menor IVANNA ACEVEDO VIDAL, el día 12 de diciembre de 2018, habiendo transcurrido íntegramente el traslado de la demanda, sin que la parte demandada contestase el libelo y propusiera excepciones de fondo, de manera que con estribo en el numeral 3° del artículo 468 se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que la demandada no contestó demanda ni propuso excepciones, aunado que el predio se encuentra debidamente embargado, tal como consta en la anotación No. 28 del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 040-24164 (Folios 153 a 154).

Esa brevísima recesión de todo el acontecer procesal, acometida por el despacho pone en evidencia que no se ha pretermitido la instancia, dado que todos los actos procesales dentro de la instancia se surtieron en su oportunidad, no siendo interpuesto recurso alguno, ni reposición ni mucho menos apelación, lo que denota que no se avista anomalía alguna que le dé apoyadura a una causal que acarree la nulidad parcial o total del proceso, ni existe correspondencia entre esa hipótesis y la prevista en la segunda parte del numeral 3° de esa norma, en la medida en que se ha omitido adelantar la primera o la segunda instancia en su integridad.

La acusación, sin embargo, no atendió el requisito de especificidad que orienta el régimen de las nulidades procesales, pues la deficiencia objeto de alegación no guarda relación alguna con la que, de presentarse, puede dar lugar a la declaración de nulidad de lo actuado, por cuanto un desconocimiento u omisión que, aunque irregular, es meramente parcial no se subsume en la hipótesis normativa, de ahí que el ataque resulta inane

RAZONES DEL INCONFORMISMO POR LAS QUE NO SE COMPARTE LO DECIDIDO.

Las razones del inconformismo por las que no comparto lo decidido son las siguientes;

Como primera medida hay que tener en cuenta que las causales invocadas en nulidad fueron específicas contempladas en los numerales 2, 8 del artículo 133 y siguientes del Código General del proceso, las cuales textualmente se describen así;

“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado....”

Lo cual como se dijo solamente se refirió el señor juez a una de ellas; a la del numeral 2 pretermitir íntegramente la respectiva instancia, cuya decisión no comparto y debe ser revocada por lo siguiente;

Partamos del hecho que como se expresó en la parte resolutive del admisorio, mediante auto de 5 de diciembre de 2018, se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO,

6

a favor de la sociedad **INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S. EN C**, y en contra de **IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL**, representada legalmente por sus padres **IVANNA DEL SOCORRO VIDAL CEPEDA Y CLODOMIRO ACEVEDO IRREÑO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.....**

ORDENANDOSE ADEMAS NOTIFICAR a la demandada IVANNA GABRIELA ACEVEDO VIDAL, quien se encuentra representada por sus padres

Siendo notificados los padres de mi mandante de ese auto admisorio de la demanda el día 12 de diciembre, y con ello quedo anclada la notificación del auto admisorio de la demanda, **SOBRE UN PROCESO EJECUTIVO MIXTO CON GARANTIA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA.**

Proceso este que según la notificación surtió las etapas procesales consideradas por la señora juez, tales como; traslado de demanda, habiendo transcurrido íntegramente sin que la parte demandada contestase el libelo y propusiera excepciones de fondo, y por ello al darse cuenta del vicio ocasionado y convalidado por la parte demandante lo cual subsano con su actuar, mediante auto del 30 de enero de 2019, oficiosamente al realizar el control de legalidad invalida el numeral primero del auto calendarado 5 de diciembre de 2018, en el sentido que el proceso ejecutivo que se adelanta es en ejercicio de la acción real hipotecaria y con fundamento en esta acción, la cual anclo con una notificación de un proceso ejecutivo mixto, fundado en el numeral 3° del artículo 468 se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que la demandada no contestó demanda ni propuso excepciones, aunado que el predio se encuentra debidamente embargado, algo que desquicia el procedimiento y coloca en desventaja procesal a la parte demandada, pues como es bien sabido en el ejecutivo mixto primeramente enunciado se presenta cuando el acreedor persigue bienes distintos de los gravados con hipoteca o prenda, y se adelanta, por el procedimiento señalado para los procesos **ejecutivo** en general, con tramites y términos distintos para reponer y apelar. Mientras que en el ejecutivo con **garantía real** El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente, para los fines allí contemplados.

En el anterior orden de ideas cuando se propuso la nulidad incluso desde el auto de mandamiento de pago se indicó que se pretermitía la instancia pues al anclar la notificación en un proceso cuya acción era mixta en la que se perseguía bienes distintos, ahora se le imponía otra acción que desmejoraba para la demandada la persecución de sus bienes en términos de defensa y oportunidades para recurrir.

Recurdese que no solamente el artículo 133 numeral 2 hace nula el haber pretermitido la instancia, sino que la norma de norma, Constitución política de Colombia, en su artículo 29, establece el debido proceso, entre otras así;

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la

sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En ese orden de ideas en este caso se planteó concretamente en qué consistía la nulidad invocada cuando se comienza con un procedimiento y se sentencia con otro, al anular solo el artículo primero del auto de mandamiento de pago y al ordenar seguir adelante la ejecución, pretermitiendo íntegramente las etapas de cada proceso en particular en perjuicio de la parte demandada, cuando ya al final se va a ejecutar con otro procedimiento, pues jamás de los jamases el señor juez libro mandamiento de pago con esta acción real y mucho menos notifico, menos aun previniendo al demandado sobre la pretensión de adjudicación y tampoco decreto el embargo del bien prendado; (art 467) aquí en este proceso incluso se encuentra viva la liquidación de crédito y lo que es peor jamás de los jamases hubo audiencia alguna; lo cual hace nula toda la actuación procesal. En ese orden de ideas solo se espera que se adjudique muy a pesar que existe fraude procesal por parte del apoderado y accionante que tramitaron para este asunto una licencia para grabar bienes de menores, lo cual se encuentra probado, y ni siquiera se ha pronunciado el despacho con este actuar delictivo, sencillamente no compulso copias para que se investigue esta conducta, lo que es de conocimiento de la fiscalía general de la nación y procuraduría de familia.

Por otro lado también censuro el silencio del despacho pues nunca se pronuncio con la segunda causal invocada en nulidad es decir la contemplada en el artículo 133 numeral 8, referente a no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; toda vez que se notifica una clase de proceso y se continua con otro dejándose de notificar el proceso que legalmente correspondía, procesos estos que difieren en sus trámites.

Es decir el señor juez al corregir mediante el control de legalidad el auto del 30 de enero de 2019, oficiosamente invalida el numeral primero del auto calendado 5 de diciembre de 2018, en el sentido que el proceso ejecutivo que se adelanta es en ejercicio de la acción real hipotecaria y con fundamento en esta acción, la cual anclo con una notificación de un proceso ejecutivo mixto, fundado en el numeral 3° del artículo 468 se ordenó seguir adelante la ejecución, debido a que la demandada no contestó demanda ni propuso excepciones, aunado que el predio se encuentra debidamente embargado, algo que desquicia el procedimiento y coloca en desventaja procesal a la parte demandada pues notifico una acción y continua con otra dejando vigente la notificación realizada del auto admisorio la cual como se explicó se realizó con fundamento en una acción ejecutiva mixta.

Es tanta la violación de la falta de notificación que ni siquiera ordeno la notificación personal de ese auto admisorio, es decir el auto corregido, lo cual por mandato legal establece que debe ser notificado personalmente y no por estado como lo indica la ley.

Por las anteriores razones interpongo directamente recurso de apelación contra el Auto de fecha 16 de diciembre del 2020, mediante el cual denegó la nulidad propuesta de pretermitir íntegramente la respectiva instancia; y de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; auto proferido por su despacho; para que mediante este recurso, su

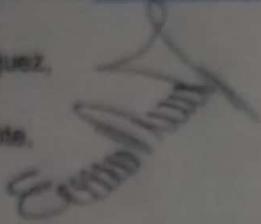
superior jerárquico revoque la referida providencia y en su lugar, Declare la nulidad de este proceso, incluso a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 70 N -52-37 oficina 104 de esta ciudad, celular 3016753407, correo electrónico eumba1961@hotmail.com

Del señor juez,

Atentamente,



EUSEBIO RODRIGUEZ BALLESTEROS
C.C. 8.733758 de Barranquilla.
T.P 60.498 del CSJ

RE: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:53 AM

Para: eusebio rodriguez ballesteros <euroba1961@hotmail.com>

Cordial saludo,

Su correo ha sido recibido y se le dará trámite en los términos de Ley.

De igual forma, nos permitimos comunicar que se observa error en el radicado indicado, se registra memorial en el proceso **2018-00256**.

IMPORTANTE: Se advierte lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, que dispone el deber de "Enviar a las demás partes del proceso **después de notificadas**, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, **un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. **Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial**. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.**" El deber de solidaridad y lealtad procesal también ha sido consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

Secretaría Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Le invitamos a consultar nuestros estados, memoriales y providencias de procesos que se encuentren notificados, a través del [Portal Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea - Justicia Siglo XXI TYBA](#), para mayor claridad consulte el siguiente [Manual](#). También puede consultar los estados en nuestro micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-016-civil-del-circuito-de-barranquilla> y en nuestra cuenta en Twitter [@16juzgado](#). Nos encontramos realizando la digitalización de los expedientes físicos, sin embargo, en caso de requerir acceso al expediente completo, puede enviar su solicitud al correo ccto16@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: eusebio rodriguez ballesteros <euroba1961@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 9:31 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO

CORDIAL SALUDO**RESPECTUOSAMENTE ALLEGO A USTEDES RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2020, PROFERIDO POR SU DESPACHO DENTRO DEL RADICADO 2018-00250-00****GRACIAS Y MIL BENDICIONES**